

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII -

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 2 DE FEBRERO DE 1966.

Nº 15.549

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 17 de 1º de febrero de 1966, por la cual se derogan las leyes Nº 78 de 1961, Nº 34 de 1963 y la Nº 10 de 1964, relacionadas con el Instituto del Café.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MENSAJE PRESIDENCIAL

No se sanciona una Ley.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 5 de 27 de enero de 1966, por la cual se aprueba el cambio del nombre de una Misión.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 48 de 6 de agosto de 1965, celebrado entre la Nación y el señor José Antonio Solís.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección de Marcas de Fábricas

Resolución Nº 68 de 31 de enero de 1966, por el cual se declara abandonado el registro de una marca de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 540 de 18 de diciembre de 1965, por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Colón.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

**DEROGANSE LAS LEYES Nº 78 DE 1961,
Nº 34 DE 1963 Y LA Nº 10 DE 1964,
RELACIONADAS CON EL INSTITUTO
PANAMEÑO DEL CAFE**

LEY NUMERO 17

(DE 1º DE FEBRERO DE 1966)

por medio de la cual se derogan las leyes números 78 de 1961, la número 34 de 1963 y la número 10 de 1964, relacionadas con el Instituto Panameño del Café.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Ley número 78 de 28 de diciembre de 1961, la Ley número 34 de 29 de enero de 1963 y la Ley número 10 de 23 de diciembre de 1964, quedan por este medio derogadas.

Artículo 2º Se decreta la disolución y liquidación del Instituto Panameño del Café. El Estado asumirá los derechos y obligaciones que al entrar a regir esta Ley tiene el Instituto Panameño del Café.

El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias tendrá bajo su responsabilidad todo lo concerniente al incremento, al cultivo y la industria del café. Además, otorgará los permisos de exportación, de acuerdo con su calidad, y de importación cuando sea necesario, conforme a las técnicas establecidas por convenios internacionales y con aprobación de la Oficina de Regulación de Precios y las necesidades del consumo local.

El mercado exterior estará al cuidado del Banco Nacional.

La represión del contrabando y la fiscalización del proceso de industrialización del café estará bajo la responsabilidad de Vigilancia Fiscal.

Artículo 3º Esta Ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.— Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 1º de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Mensaje Presidencial

Honorables Diputados:

Al momento de proceder a la sanción del proyecto de Ley No. 252 "Por la cual se reforma el artículo 2149 del Código Judicial, los artículos 86, 88 y 116 del Código Penal y se adicionan el Código Civil y el Código de Trabajo", he recibido carta del señor Procurador General de la Nación en que hace observaciones acerca de su inconstitucionalidad e inconveniencia para la administración de justicia, la cual me permito transcribir a continuación:

"La honorable Asamblea Nacional ha aprobado el proyecto de Ley No. 252, por medio de la cual "se reforma el artículo 2149 del Código Judicial y los artículos 86 y 88 del Código Penal"; y lo ha hecho después de haberle incluido algunas otras reformas en mi concepto inconstitucionales por ser enmarcables en los literales a) de los artículos 124 y 125 de nuestra Carta Magna y no haber sido presentadas por Comisión Especial de la Asamblea, por algún Ministro de Estado ni por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Ante esta situación estimo necesario y conveniente a los intereses de la administración de justicia reiterar las consideraciones que enseguida consigno:

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 4446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Aparentemente la reforma al artículo 86 del Código Penal tiene como propósito rebajar el término prescriptivo de 10 a 6 años en los casos previstos en el literal c) de dicha disposición, con lo cual se contribuye a hacer más frustránea la persecución de los delitos. Ello es así ya que no puede perderse de vista que uno de los mayores obstáculos que confronta la justicia penal es la extrema facilidad con que se logra la prescripción de las acciones correspondientes, lo que me ha dado base para sostener que es de imperiosa y urgente necesidad legislar en sentido opuesto a la reforma que comento.

Existe pluralidad de argumentos en abono de este punto de vista que me habría sido placentero exponer ante la Comisión de Legislación de la Honorable Asamblea Nacional si, como es usual, se me hubiera invitado oportunamente.

En la presente ocasión la enunciación pormenorizada de tales argumentos haría muy prolija esta comunicación. Afortunadamente son tan conocidas las circunstancias por las cuales prescriben con tanta frecuencia los casos penales que me parece excusable no entrar a detallar tales argumentos.

En cuanto a la reforma que se pretende hacer del artículo 88 del Código Penal, observo que la misma se basa en su texto original, desconociendo así las modificaciones que le fueron introducidas por los artículos 80. de la Ley 68 de 20 de diciembre de 1961 y 51 de la Ley 11 de 23 de enero de 1963.

Por otra parte, he podido establecer que al discutirse en segundo debate el proyecto de Ley aludido, le fueron introducidas dos disposiciones que, por modificar artículos de los Códigos Civil y de Trabajo, han de considerarse, necesariamente, como orgánicas, a tenor de lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución. De tal manera, el que las normas así incluidas tengan el carácter de orgánicas, hacía imprescindible que hubiesen sido propuestas en la forma prescrita por el citado acápite a) del artículo 125 de la Constitución y no, en modo alguno, por un miembro de la Asamblea, tal como sucedió en el caso que nos ocupa. Y es que, de no cumplirse con los requisitos constitucionales citados, se daría la anómala situación de que normas de tanta trascendencia como son las que reforman los Códigos vigentes, pudieran convertirse en excertas con eficacia jurídica, con sólo un muy limitado estudio del Órgano Legislativo, ya que siguiendo el pro-

cedimiento utilizado en esta ocasión, se elimina el primer debate que deben dar las comisiones especiales de la Cámara. Asimismo, no sería posible una adecuada consideración de parte del Ejecutivo, órgano que no habría de enterarse de su alcance y contenido sino al momento en que procediera a su sanción.

Además, es de vuestro conocimiento, Honorables Diputados, que de la lectura del artículo 131 de la norma fundamental, se desprende que entre los motivos que puede aducir el Órgano Ejecutivo para objetar un proyecto de Ley está el de su inconstitucionalidad.

Los conceptos anteriores y los vicios de inconstitucionalidad señalados por el señor Procurador General de la República, en relación con algunos de los artículos y los perjuicios que, en su opinión, se causan a la recta administración de justicia y a la eficaz persecución de los delitos, me mueven, muy a mi pesar, a devolveros el proyecto de Ley en referencia sin la sanción correspondiente.

Honorables Diputados.

MARCO A. ROBLES.

Panamá, 1º de febrero de 1966.

LEY NUMERO.....

(DE.....DE ENERO DE 1966)

por la cual se reforma el artículo 2149 del Código Judicial, los artículos 86 y 88 y 116 del Código Penal y se adicionan el Código Civil y el Código de Trabajo.

*La Asamblea Nacional de Panamá,***DECRETA:**

Artículo 1º—El artículo 2149 del Código Judicial, quedará así:

Artículo 2149: Sin calificar la especie del delito ni grado de culpabilidad, en la parte resolutive del auto de enjuiciamiento se formulará el cargo mencionado el delito con la denominación que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo, pero en la parte expositiva se formularán los cargos contra el sindicado que permitan afirmar la competencia del juzgador y los derechos de aquél.

En el auto de enjuiciamiento expresará el Juez el día y hora en que debe celebrarse el juicio oral.

La vista de la causa no podrá ser señalada ni para antes de diez (10) días, ni para después de treinta (30). El Juez fijará el plazo atendiendo a la gravedad del asunto.

Artículo 2º—El artículo 86 del Código Penal, modificado por el artículo 7º de la Ley 68 de 1961, quedará así:

Artículo 86: "La acción penal prescribe:

a) Cumplidos veinte (20) años después de la ejecución del hecho, si el delito que se imputa al inculcado tienen pena de reclusión fija por veinte (20) años;

b) Cumplidos quince (15) años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por un mínimo de quince (15) años;

c) Cumplidos seis (6) años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene

pena de reclusión por un mínimo de cinco (5) años o prisión, o de interdicción perpetua de las funciones públicas;

d) Cumplidos cuatro (4) años, si el delito tiene pena de reclusión o de prisión cuyo mínimo no exceda de cuatro (4) años, o de confinamiento, o de interdicción temporal de las funciones públicas o de multa; y

e) Cumplidos dos (2) años, en los demás casos".

Artículo 3º.—El artículo 88 del Código Penal, modificado por el artículo 51 de la Ley 11 de 23 de enero de 1963, quedará así:

Artículo 88: "La prescripción de la acción penal se interrumpe por la sentencia condenatoria; por la providencia de prisión, aunque no se ejecute por fuga del inculcado, y, finalmente, por cualquier medida que dicte el tribunal contra el mismo inculcado, con motivo del hecho que se imputa; pero la interrupción que así se produzca, no se puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los plazos señalados por el artículo 86, contado a partir de la interrupción.

Quando la Ley señala un plazo para la prescripción, que no exceda de un (1) año, ésta se interrumpirá con cualquier clase de procedimiento criminal; pero la acción penal quedará prescrita, si en el término de un (1) año, contado desde el día en que la prescripción empezó a correr, conforme el Artículo 86, no se dicta sentencia condenatoria.

La prescripción interrumpida empieza a correr de nuevo desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción afectará a cuantos participaron en el delito, aunque los actos interrumpidos no afecten sino a uno solo".

Artículo 4º.—Se adiciona el artículo 994A del Código Civil así:

Artículo 994A: En las obligaciones a plazo con pagos o abonos parciales sólo se podrán cobrar intereses sobre el saldo adeudado. No se podrán cobrar intereses de intereses, ni interés compuesto. Tampoco se permitirá la capitalización de intereses, ni cualquiera otra operación que a ello conduzca.

La violación de este precepto será sancionada de oficio o por acción popular con multa de cien (B/ 100.00) a mil (B/ 1.000.00) balboas, la cual será impuesta por el Alcalde del Distrito en el que se cometió la infracción.

Artículo 5º.—Agréguese al artículo 164 del Código de Trabajo el siguiente párrafo:

Parágrafo: El descanso semanal obligatorio, remunerado, incluye a los trabajadores particulares, agrícolas y pecuarios.

Artículo 6º.—El Artículo 116 del Código Penal quedará así:

"Se castigará con prisión por uno (1) a seis (6) meses al que desgarré o ultraje en un lugar público o abierto al público la bandera u otros emblemas de una nación extranjera, con el fin de mostrar menosprecio por ella.

Para proceder en este caso se necesita la queja del Gobierno respectivo. Si la legislación del país afectado contempla una figura delictiva igual, se procederá en reciprocidad sin necesidad de la queja del gobierno respectivo".

Artículo 7º.—Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Gobierno y Justicia

APRUEBASE EL CAMBIO DEL NOMBRE DE UNA MISION

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 5.—Panamá, 27 de enero de 1966.

El señor Burtell E. Edwards, Reverendo de la "Misión de San Judas Tadeo", congregación religiosa a la cual se le reconoció Personería Jurídica por Resolución Nº 4, de 8 de febrero de 1958, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que apruebe el cambio de nombre de esta entidad, por el de "Iglesia Santa María Bautista".

Con su solicitud ha presentado copia de la Escritura Pública Nº 3870, del 16 de noviembre de 1965, por la cual se protocolizó una copia del acta de la reunión celebrada el día 15 de noviembre de 1965, en la que acordó el cambio de nombre.

Como este cambio de nombre no afecta las actividades básicas de la mencionada Iglesia,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar el cambio del nombre de la "Misión de San Judas Tadeo", por el de "Iglesia Santa María Bautista", que es el que le corresponde. Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 48

Entre los suscritos, a saber: Plinio Varela, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y José Antonio Solís, portador de la cédula de identidad personal No. 7AV-35.554, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista cede en arrendamiento a la Nación, una porción de terreno de cinco (5) hectáreas, de su propiedad, denominada "El Paradero", inscrita al Tomo 332, Folio 266, Finca No. 3159, ubicada en San José, Distrito de Las Tablas.

Segundo: El Contratista conviene en que la Nación haga uso, por medio del Departamento de Caminos, Aeropuerto y Muelles del Ministerio de Obras Públicas, o de cualquier otro departamento oficial que reemplace al mismo, del terreno descrito, para instalar una planta trituradora y explotar la fuente de piedra que se encuentra en el mismo.

Tercero: Ambas partes contratantes convienen en que el término de duración del presente contrato será de diez (10) meses a partir del 1º de marzo de 1965 al 31 de diciembre de 1965, prorrogable a voluntad de las partes.

Cuarto: La Nación se reserva el derecho de dar por terminado este contrato antes de su vencimiento, notificando a la otra parte interesada con treinta (30) días de anticipación.

Quinto: La rata de arrendamiento mensual es de treinta balboas (B/30.00) por las cinco (5) hectáreas, cuya cantidad le será reconocida y pagada por mensualidades vencidas. La erogación total que asciende a trescientos balboas (B/300.00), será imputada a la Partida 0900401.209. AL quilleres del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Sexto: La Nación se compromete a construir puerta "Burla Ganado" a la entrada de la propiedad arrendada; la reja será de metal con mutor de concreto; cercar totalmente el área ocupada con alambre de púas; restaurar la porción de terreno afectada con la siembra de pasto "Fragua", a satisfacción del Contratista, con excepción del área del cerro donde se encuentra la roca o fuente de piedra que ha de explotarse.

Séptimo: El Contratista permitirá la construcción de camino dentro de su propiedad, entre el área arrendada y el camino a San José.

Octavo: El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Órgano Ejecutivo Nacional y el refrendo del Contralor General de la República, y se extiende y firma en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

La Nación,

PLINIO VARELA,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

José Antonio Solís.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 6 de agosto de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

PLINIO VARELA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE ABANDONADO EL REGISTRO DE UNA MARCA DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 68

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección de Marcas de Fábrica.—Resuelto número 68.—Panamá, 31 de enero de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la firma de abogados Fábrega, López, Pedreschi & Galindo, como apoderados especiales de la Tabacalera Nacional, S. A., en escrito presentado a este Ministerio el 18 de octubre de 1965, solicita que se declare que ha caducado, el registro de la marca de fábrica "Panamá", de propiedad de la Compañía Panameña de Tabacos, S. A., por no haber sido usada por un período de un año;

Que la Convención General Interamericana de Protección Marcaria Comercial y el Protocolo sobre Registro Interamericano de Marcas de Fábrica firmado en Washington y ratificada por la República de Panamá por medio de la Ley 64 de 1934 de 28 de diciembre, establece en su artículo 9º lo siguiente:

Artículo 9º

"Cuando la denegación del registro o depósito de una marca se basa en un registro previo hecho de acuerdo con esta Convención, el propietario de la marca de que se trata tendrá el derecho de pedir y de obtener la cancelación de la marca previamente registrada o depositada, probando, de acuerdo con los procedimientos legales del país en que trata de obtener el registro o depósito de su marca, el registrante de la marca que desea cancelar la ha abandonado. El término para declarar abandonada una marca por falta de uso será el que determine la ley nacional, y en su defecto será de dos años y un día a contar desde la fecha de registro o depósito si la marca no ha sido nunca empleada, o de un año y un día si el abandono o falta de empleo tuvo lugar después de haber sido usada".

Que la marca de fábrica "Panamá" de propiedad de la Compañía Panameña de Tabacos, S. A., tendrá vigencia hasta el 10 de septiembre de 1965 y que hasta la fecha no ha sido solicitada su renovación

Que nuestra legislación no contiene disposición alguna, que señale el término para declarar abandonada una marca de fábrica, después de haber sido usada por su propietario;

Que en acto notarial y bajo la gravedad del juramento, los señores Alejandro Enrique Murdarrá, Agente Comprador General y Jefe de Personal del Club Unión, S. A.; Julio César Rivera Vásquez, propietario de la Abarrotería Raquelita, ubicada en la esquina de la Avenida "A" y Calle 5ª, número 4-61, de esta ciudad; Jo-

sé María Trigo Barca, Agente Vendedor y Comisionista con Patente Comercial de Segunda Clase número 14.651; Epaminondas Castillo, ex-administrador de los Supermercados Vasco y El Rey; y Armando Ricardo Vieto Fernández, propietario de la Refesquería Bilbaina, situada en la Avenida Segunda y Vía Porras, San Francisco de la Caleta, de esta ciudad, declaran que desde hace más de un año no venden en el comercio los cigarrillos "Panamá" por haber dejado de manufacturarlos la Compañía Panameña de Tabacos S. A.;

Que de la solicitud de abandono de la marca de fábrica "Panamá", se corrió traslado el 12 de enero de este año al señor don Alejandro Duque Jr., como representante legal de la Compañía Panameña de Tabaco, S. A., y transcurrido el término de diez días contados a partir de la notificación, no ha habido gestión alguna de la parte demandada,

RESUELVE:

Declarar abandonado el registro de la marca de fábrica "Panamá", de propiedad de la Compañía Panameña de Tabacos S. A., cuyo registro se hizo mediante Resolución número 8150 fechada el 10 de septiembre de 1955 y ordenar el archivo del expediente respectivo.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

FIJASE EL SALARIO MINIMO EN EL DISTRITO DE COLON

DECRETO NUMERO 540
(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1965)

por el cual se fija el Salario Mínimo en el Distrito de Colón, en las actividades económicas de "Servicios" (personales).

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 196 y 197 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, la fijación de los salarios mínimos.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a las recomendaciones de los salarios mínimos para el Distrito de Colón, en las actividades económicas "SERVICIOS" (personales).

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las actividades económicas".

Que de acuerdo con la Clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido ca-

talagados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad única o principal a que se dedique,

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el salario mínimo a todos los trabajadores del Distrito de Colón, en las actividades económicas de "SERVICIOS" (personales); de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

DISTRITO DE COLON: SERVICIOS PERSONALES:

Salario Mínimo
por Hora
(en Balboas)

Comprende "Servicios que generalmente incluyen el cuidado personal o de los efectos personales."

Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas (Kiosco donde venden comidas)....

0.47

DISTRITO DE COLON SERVICIOS PERSONALES:

Salario Mínimo
por Hora
(en Balboas)

Comprende "los establecimientos que venden al por menor alimentos preparados para el consumo inmediato en sus locales. Los restaurantes y la venta en mostradores explotados por hoteles se clasifican en el grupo de Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento".

Cantinas (Incluye la combinación cantina-restaurant).

0.45

Artículo 2º Los salarios mínimos que se fijan mediante este Decreto, se aplicarán a la actividad principal y secundaria a que se dedique el establecimiento.

Artículo 3º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluidas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 4º Los salarios mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y en los cuales se hayan estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que se establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podrán ser inferiores a la suma que hubiere deven-

gado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho período, calculada con base en los mínimos estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General del Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/50.00 a B/200.00 por la primera vez y con B/200.00 a B/500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

DR. RODERICK ESQUIVEL.

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES LICITACION PUBLICA NUMERO 5

A V I S O

En el Despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, situado en Vía España Nº 2018 de esta ciudad, se recibirán propuestas cerradas hasta las 10:00 en punto de la mañana del día 16 de febrero de 1966.

Las propuestas deben ser entregadas en dos sobres cerrados: el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, por la compra y entrega de:

Útiles de Oficina.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del IDAAN, situadas en Vía España.

Federico G. Guardia,
Director Ejecutivo.

Panamá, 14 de enero de 1966.

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública Nº 5348, de 1º de diciembre de 1965, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 14 de enero de 1966, al Tomo 536, Asiento 114.250 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "Hispanoamericana de Inversiones, S. A."

L. 19573
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, secretario del Juzgado Municipal de Primera Categoría del Distrito de Las Tablas, en la Provincia de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario que ha propuesto el Lic. Pablo Justo Arosemena, como representante legal de Miguel Regalado contra Juan Bautista González hijo, se ha señalado las horas hábiles del día veinte (20) de enero de 1966, para que tenga lugar en este Tribunal mediante el trámite legal, la venta en pública subasta de una casa, no inscrita en el Registro de la Propiedad, que pertenece al demandado, a fin de que con el producto de la venta se cubra al actor su crédito.

El bien materia del remate, se encuentra ubicado en el Corregimiento de Bajo Corral, jurisdicción de este

Distrito y cuyos linderos son: Norte, Sabanas libres; Sur, Sabanas libres y predio de Juan Bautista González, padre del demandado; Este, Sabanas libres y Oeste, Sabanas libres. Servirá para base de este remate la suma de doscientos cincuenta balboas (B/250.00) valor de la propiedad y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las propuestas que sean hechas y desde esa hora hasta las cinco (5) de la tarde, las pujas y repujas, adjudicándose el bien objeto del remate al mejor postor.

En caso de que no fuere posible verificar el remate, el día señalado al efecto, por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se verificará el remate el día hábil siguiente. (Artículo 1351 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962).

Las Tablas, diciembre 29 de 1965.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutivo,
Climaco Batista D.

L. 19206

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Retención de Bienes Vendidos con reserva de dominio presentada por Agencias Cosmos, S. A. contra Helena Herrera, se ha señalado el día catorce de febrero de mil novecientos sesenta y seis (1966) para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe:

"Carro Comet, motor Nº 3-TI2U-518-586, Sedán".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil doscientos treinta y tres balboas con cincuenta centésimos (B/2.233.50), y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de esta cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde de esa fecha se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible verificarlo en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966).

El Juez Cuarto Municipal,

LIC. RICARDO VALDES.

El Secretario,

Lic. Ricardo Villarreal.

L. 40515

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el día de ayer, dictada en el juicio ejecutivo —hipotecario— propuesto por la "Cia. Nacional de Ahorros y Préstamos, S. A." contra Cristóbal Quintero Calvo de González, representada por Xenia Margarita González de Chacón, se ha señalado el día veintiocho (28) de febrero próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate del bien embargado en esta ejecución hipotecaria, de acuerdo con las bases para la subasta fijadas en auto del 3 de septiembre de 1965, el cual se describe así:

"Finca número 2800, inscrita al Tomo número 2980, inscrita al Tomo número 58, Folio 182, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, perteneciente a la

demandada Cristobalina Quintero Calvo de González, que consiste en un lote de terreno situado en esta ciudad y en una casa de dos pisos, de madera y techo de tejas del país, situados en la Calle de Colón. Barrio de Santa Ana. Los linderos del terreno y casa son: por el Norte, propiedad de Francisco Peñuela; por el Sur, casa de los sucesores de Teresa Pérez de Parra; por el Este, propiedad de los herederos de José del Rosario Quintero y por el Oeste, la Calle de Colón. El terreno mide cinco metros con veinticuatro centímetros de frente por veintiséis metros de fondo o sean treinta y seis metros con veinticuatro centímetros cuadrados. La casa tiene cinco metros veinticuatro centímetros de frente por diez metros cincuenta centímetros de fondo".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil seiscientos cuarenta y dos balboas con veintidós centésimos (B2.742.21); por la cual ha sido presentada la demanda.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día indicado para el remate no fuere verificado, en virtud de suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 41189

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza a Alfonso Díaz, varón, de veintisiete años, nació en Boca de Cupe el 19 de abril de 1936, es indio, agricultor, panameño, y portador de la cédula número 5-22-22, hijo de Nicho Díaz y Bartola Bocoriza, por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título V, Libro I de esa misma excerta legal, o sea por el delito de Homicidio Imperfecto, para que comparezca a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, quince de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto este Segundo Tribunal Superior, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal por la vía en que interviene el Jurado, contra Alfonso Díaz, varón, de veintisiete años, nació en Boca de Cupe el 19 de abril de 1936, es indio, agricultor, panameño, y portador de la cédula número 5-22-22, hijo de Nicho Díaz y Bartola Bocoriza, por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título V, Libro I de esa misma excerta legal, o sea por el delito de Homicidio Imperfecto, y no mantiene su detención por encontrarse prófugo.

Procedase a los emplazamientos de Ley, désele a este juicio la tramitación correspondiente.

Cópiese y notifíquese. — (fdo.) Jaime O. de León, (fdo.) C. Dario Sandoval. — (fdo.) Marco Sucre Calvo. — (fdo.) Rubén D. Córdoba. — (fdo.) Temístocles de la Barrera, (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte al procesado, Alfonso Díaz que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación que tienen de per-

seguir y capturar al sindicado Alfonso Díaz, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Alfonso Díaz, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1965) a las diez de la mañana, (10:00 a.m.) y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

JAIME O. DE LEÓN.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto emplaza a Juan Antonio Díaz, varón, de 22 años de edad, periodista, panameño, con residencia últimamente en Avenida Nacional Nº 49 apartamento Nº 5 y portador de la cédula de identidad personal número 8-201-432, para que en el término de veinte (20) días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive, dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por las razones expuestas, este Tribunal Superior, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Juan Antonio Díaz, panameño, de 22 años, periodista, con residencia en Ave. Nacional Nº 49 apartamento Nº 5, hijo de Juan Antonio Díaz y Georgina Díaz y con cédula de identidad personal número 8-201-432, a pagar en concepto de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de doscientos setenta y cinco balboas (B275.00), y al pago de los gastos procesales.

También impone este Tribunal a la Lic. Natividad Piñango, defensora del convicto Juan Antonio Díaz, por su inasistencia, sin excusa, a la audiencia pública, una multa de veinticinco balboas (B25.00), tal como lo ordena el artículo 40 de la Ley 115 de 1943.

Cópiese, notifíquese y cúmplase, (fdo.) C. Dario Sandoval, (fdo.) Marco Sucre Calvo, (fdo.) Rubén D. Córdoba, (fdo.) T. R. de la Barrera, (fdo.) Jaime O. de León, (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Es entendido que si el sentenciado Juan Antonio Díaz no se presenta personalmente al Tribunal dentro del término anteriormente señalado, se considerará legalmente notificado de la sentencia, cuya parte resolutive, se deja copiada, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, a las cuatro de la tarde, y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

C. DARIO SANDOVAL.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO UNO (1)

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Clímaco Mosquera (a) "Cholero", mayor de edad y de nacionalidad colombiana, no se conocen más detalles de él, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de Homicidio perpetrado en la persona de Silvano Murillo, para que comparezca a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra por este Tribunal el veinte (20) de enero próximo pasado, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinte de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Superior, ad-

ministrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Climaco Mosquera, mayor de edad y de nacionalidad colombiana, a sufrir en el lugar que indique el Órgano Ejecutivo la pena de quince años de reclusión, más la de interdicción por el mismo término y al pago de los gastos procesales, así como los causados por su rebeldía.

Sométase a la consideración de la Honorable Corte Suprema de Justicia este fallo, en grado de consulta.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) C. Darío Sandoval. — (fdo.) Marco Sucre Calvo. — (fdo.) Rubén D. Córdoba. — (fdo.) T. R. de la Barrera. — (fdo.) Jaime O. de León. — (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario.

Se advierte al procesado Climaco Mosquera que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al sindicado Climaco Mosquera, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Climaco Mosquera, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los diez y siete (17) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las diez de la mañana (10 a.m.), y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

C. DARIO SANDOVAL.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza a los señores Luis Roberto Arango Moreno, natural de Búrdó, Colombia, mayor de edad, negro, agricultor, hijo de José Gregorio Asprilla y María Lucrecia Moreno, y José Gallo Gómez, Colombiano, mayor de edad, mecánico, moreno, hijo de José Gómez y de Beatriz Robinson, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de George Duncan, para que comparezcan a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la sentencia dictada en su contra por este Tribunal el diez y ocho (18) de los corrientes, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior, en Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Luis Roberto Arango Moreno o Francisco Arango Moreno (a) Pachón y José Gómez Gallo, de generales desconocidas, a la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de los gastos procesales e interdicción por igual tiempo de ejercer funciones públicas.

Consúltase esta sentencia con la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Artículos 313 del Código Penal y 32 de la Ley 115 de 1943.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jaime O. de León, (fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera. (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte a los procesados Luis R. Arango M. y José Gómez Gallo que deben comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin sus intervenciones.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación que tienen de perseguir y capturar a los sindicados Luis R. Arango Moreno y José Gallo Gómez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a los sindicados Luis R. Arango Moreno y José Gallo Gómez, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

JAIME O. DE LEÓN.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Magistrado sustanciador, cita y emplaza nuevamente a Neftalí Cárdenas, no se conoce su identidad personal, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII del Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de homicidio en perjuicio de Rubén Cabrera, para que comparezca a este Despacho dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal el diez y siete (17) de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y siete de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Estando en total acuerdo con el Fiscal, este Segundo Tribunal Superior, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Neftalí Cárdenas, no se conoce su identidad, por el delito genérico de Homicidio tal como lo estatuye el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal; Sobresece Provisionalmente a favor de Adecio López.

Que toda persona que sepa del paradero de Neftalí Cárdenas se sirva notificarlo a este Tribunal.

Consúltase el sobreseimiento provisional dictado con la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Derecho: Artículo 2147, 2137, ordinal 29, del Código Judicial, y 32 de la Ley 115 de 1943.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Jaime O. de León, (fdo.) C. Darío Sandoval.—(fdo.) Marco Sucre Calvo.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) Temístocles R. de la Barrera. (fdo.) Santander Casís Jr., Secretario".

Se advierte al procesado Neftalí Cárdenas que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos; su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación que tienen de perseguir y capturar al sindicado Neftalí Cárdenas so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Neftalí Cárdenas, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los veintitrés (23) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965) a las diez de la mañana, (10:00 a.m.) y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

JAIME O. DE LEÓN.

El Secretario,

Santander Casís Jr.

(Quinta publicación)